

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

suma de dos mil seiscientos veintiuno con 49/100 soles (S/ 2,621.49) por reintegro de compensación por tiempo de servicios; en el proceso ordinario laboral sobre **pago de asignación familiar y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de trece de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y siete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto de la demandada, por las siguientes causales:

- i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2º de la Ley N.º 25129.***
- ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo.***

Asimismo, mediante resolución de trece de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto de la parte demandante, por la siguiente causal:

- i) **Infracción normativa por inaplicación del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Primero.

a) Demanda. Conforme a la demanda de siete de noviembre de dos de dos mil dieciséis, de fojas ciento diecinueve a ciento setenta y ocho, el demandante pretende el reintegro de remuneraciones por la suma de trescientos tres mil veintiocho con 43/100 soles (S/ 303,028.43) por omisión y/o pago diminuto de los siguientes conceptos remunerativos: asignación familiar desde enero de mil novecientos noventa y seis al treinta de setiembre de dos mil seis por pago diminuto; FONAVI desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta octubre de dos mil seis por pago diminuto; pago por incremento SNP tres punto tres por ciento (3.3 %) desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta octubre de dos mil seis por pago diminuto; compensación carne (45 libras mensuales) por no haber sido pagada con el valor actualizado del mercado desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta octubre de dos mil dieciséis; compensación arroz por no haber sido pagada con el valor actualizado del mercado desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta octubre de dos mil seis; pago del día 31 no pagado en los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta diciembre de dos mil siete; concepto un veinticincoavo (1/25) por trabajo domingos y feriados al haber dejado de percibirlos desde enero de dos mil siete hasta octubre de dos mil dieciséis; remuneración por discriminación salarial; remuneración por homologación comprendidos desde enero de dos mil ocho hasta octubre de dos mil dieciséis, por trabajo en sobretiempo (horas extras) de enero de mil novecientos noventa y seis a octubre de dos mil dieciséis y reintegro de su remuneración básica por haberse pagado un monto diminuto desde enero de dos mil ocho hasta octubre de dos mil dieciséis.

b) Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de La Libertad, mediante sentencia de veinticuatro de abril de dos mil

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

dieciocho, declara **fundada en parte** la demanda, y ordena pagar a la demandada la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 29/100 Soles (S/ 34,445.29) por los conceptos de reintegro de asignación familiar, reintegro de incremento SNP, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de gratificaciones, entre otros conceptos señalados en el septuagésimo sexto considerando; e **infundada** la demanda respecto a las pretensiones de reintegro de FONAVI, compensación de carne, compensación de arroz, pago del día 31, el pago de 1/25, remuneración por discriminación, remuneración por homologación de enero de mil novecientos noventa y seis a enero de dos mil once, horas extras, domingos y feriados y el reintegro de utilidades de los ejercicios mil novecientos noventa y seis a dos mil cuatro.

c) Sentencia de segunda instancia. El Colegiado de la Segunda Sala Laboral Especializada de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista de siete de noviembre de dos mil diecinueve, **revoca** el extremo que declara infundada la pretensión de reintegro de horas extras, domingos y feriados laborados, y *reformándola* la declararon fundada en parte, en consecuencia, ordenaron pagar la suma de cuarenta y seis mil ochocientos dos con 55/100 soles (S/ 46,802.55) por los conceptos que allí se indican. Asimismo, confirma en lo demás que contiene.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el artículo 2º de la Ley N.º 25129, el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, y el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley N.º 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Respecto a la causal material i)

Tercero. En relación a la infracción por interpretación errónea del artículo 2º de la Ley N.º 25129, el dispositivo legal señala:

Artículo 2.- *Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.”*

Sobre la asignación familiar

Cuarto. En nuestro país, la asignación familiar en principio tuvo un origen convencional, tal como se fijó en el punto 3 de la convención colectiva de trabajo de 1984, concluida por el sindicato de trabajadores de ENAPU Sociedad Anónima y su empresa, en la que se acordó:

“(…) abonar por concepto de Asignación Familiar, en la siguiente forma: Por cónyuge S/ 20,000.00 mensuales; por hijo S/10,000.00 mensuales. La asignación por hijo se otorgará únicamente a los menores de edad y en el caso de mayoría, cuando sigan estudios superiores y dependan económicamente del trabajador hasta un máximo de 25 años. Igualmente se otorgará la Asignación para los hijos que estén incapacitados en forma permanente de trabajar, siempre y cuando dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador”².

¹ Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² Información obtenida de “Dictamen recaído en el proyecto de Ley 4888/2020-CR, que con Texto Sustitutorio propone Ley que modifica la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones o se regulan por negociación colectiva, percibirían el equivalente a 10 % de ingreso mínimo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

No obstante, el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 13284 de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificó el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N.º 102 (Ginebra, veintiocho de junio mil novecientos cincuenta y dos), sobre la norma mínima de Seguridad Social, que enumera prestaciones laborales de enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cargas familiares, de maternidad, de invalidez, de sobrevivientes, vejez, entre otros; siendo sus artículos 39º al 45º los que desarrollan lo atinente a “Prestaciones Familiares”, indicando en específico en su artículo 45º que las prestaciones otorgadas consistirán en un pago periódico que deberá otorgarse durante todo el transcurso de la contingencia.

Quinto. Mediante Ley N.º 25129, publicada el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se establece que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10 % del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar, conforme a su artículo 1º. De esta manera, se reguló legalmente el derecho a la asignación familiar, lo que es acorde con el primer párrafo del artículo 24º de la Constitución Política del Perú, que prescribe “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual*”, entendiéndose que es un derecho fundamental del trabajador, que está constitucionalmente protegido.

Por otra parte, con la dación de esta norma, se dispuso que fueran los empleadores y no la Seguridad Social la llamada a abonar este beneficio; en esa medida, en tanto el trabajador tuviera una obligación o carga familiar el empleador estaba en la obligación de contribuir con el efectivo cumplimiento de este deber como fuente de sustento de su familia.

legal por todo concepto de asignación familiar”, Comisión de Trabajo y Seguridad Social, Congreso de la República, 20 de Octubre de 2020. Página 13.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Desarrollando la ley, en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 035-90-TR, Reglamento de la Ley N.º 25129, se precisó que, “*la asignación familiar establecida por la ley tiene el carácter y naturaleza remunerativa.*”; ello concordado con el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que estipula “*Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.*”.

Sexto. El artículo 2º de la Ley N.º 25129 establece por su parte, la continuidad del pago de la asignación familiar para los hijos mayores de edad que se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Respecto a esta premisa, surge la controversia respecto a determinar si para acceder a este beneficio, el hijo o hija del trabajador necesariamente debería encontrarse efectuando estudios al cumplir los dieciocho años de edad, o si el legislador, al permitir que este pago se realice hasta seis años después de alcanzada la mayoría de edad, estaría permitiendo que se pague este beneficio al trabajador cuyo hijo o hija inició sus estudios superiores o universitarios después de cumplida la mayoría de edad.

En atención a ello, es importante precisar que cuando el legislador emitió la norma en cuestión, lo hizo con la finalidad de otorgar al trabajador una remuneración suficiente para procurar a él y su familia, el bienestar material y espiritual. En función a ello, es que el pago por asignación familiar no constituye una retribución directa por el trabajo aportado por el trabajador, sino una subvención para afrontar el gasto que enfrenta el trabajador para procurar a sus hijos el goce del derecho a la educación, el cual no solo contribuirá al bienestar material y espiritual de su hogar, sino al de la propia comunidad y a su progreso y desarrollo, al que todos los ciudadanos tienen el deber de contribuir,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD
Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

especialmente aquellos que han alcanzado mejores condiciones económicas y de vida.

Es por esta razón que, la norma no solo consagra la percepción de este derecho durante la formación escolar de los hijos, sino durante su formación técnica o profesional, que impacta de mejor manera en el bienestar general, permitiendo la formación de personas productivas, por ello dispone el otorgamiento de este beneficio hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, es decir hasta que los hijos o hijas que se encuentren cursando estudios superiores o universitarios cumplan la edad de veinticuatro años.

Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 2º de la Ley N.º 25129

Séptimo. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Sala Suprema adopta el criterio de interpretación del alcance del artículo 2º de la Ley N.º 25129, siguiente:

Los trabajadores que tienen a su cargo uno o más hijos mayores de 18 años, siempre que se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, tendrán derecho a percibir una asignación familiar, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, es decir hasta cumplidos los veinticuatro años, sin que sea necesario que dichos estudios se realicen de manera continua o inmediata al cumplimiento de la mayoría de edad.

Solución al caso concreto

Octavo. La parte demandada alega en su recurso casatorio que la Sala Superior interpreta de forma errónea el artículo 2º de la Ley N.º 25129, puesto que el beneficio de la Asignación Familiar se extenderá máximo hasta seis años siempre que el hijo del beneficiario al cumplir los dieciocho años de edad se encuentre cursando estudios superiores, por lo que, debió acreditarse que la hija del trabajador se encontraba cursando estos estudios al cumplir su mayoría de edad.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En el presente caso, el actor presentó el Acta de Nacimiento de su hija Yuliana Yoshida Castillo Huamán, que corre en el folio ocho, siendo su fecha de nacimiento el diecinueve de setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y la su mayoría de edad el diecinueve de setiembre de dos mil. Las instancias de mérito valoraron además, la Resolución Directoral N.º 128- 2006-IEM-N.º 81015-CEUM-D, de veintisiete de diciembre de dos mil seis, en donde se consigna que la hija del trabajador se encontraba haciendo sus prácticas profesionales finales, indicándose en el artículo 1º que: *“Se felicita a la señorita Yuliana Yoshida Castillo Huamán, alumna del X Ciclo de la Facultad de Educación de la Universidad Particular César Vallejo – Trujillo, por su destacada participación y cumplimiento de sus funciones encomendada en el aula, en calidad de interna durante el año académico 2006”*, dejando constancia con ello que para el año dos mil seis se encontraba cursando el último ciclo de la carrera universitaria.

En consecuencia, con el medio probatorio antes mencionado se acreditó que la hija del trabajador venía cursando estudios universitarios desde el año dos mil dos, dentro del plazo de seis años que otorga la norma, por lo que, al trabajador le correspondía percibir el pago de asignación familiar por el periodo de dos mil dos a setiembre de dos mil seis, fecha en que su hija cumplía veinticuatro años de edad.

Esta Sala Suprema teniendo en cuenta el contenido del derecho constitucional a una remuneración digna y suficiente del trabajador, de la obligación del empleador de cumplir con el beneficio legal que reclama el hoy demandante y estando a la interpretación de la norma legal que lo concede realizada en el considerando séptimo de esta resolución, es de la posición que debe aplicarse el plazo de ampliación del artículo 2º de la Ley N.º 2 5129 al presente caso, deduciendo el período por el cual la hija del trabajador no realizó estudios, que es como se ha calculado el derecho por las instancias de mérito. Por consiguiente, este Supremo Colegiado no aprecia infracción normativa a la citada norma, deviniendo en **infundada**, la causal denunciada.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Respecto a la causal material ii)

Noveno. En relación a la infracción por inaplicación del artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, el referido dispositivo establece lo siguiente:

REGISTRO

Artículo 10-A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.

Solución al caso en concreto

Décimo. La parte demandada en su recurso casatorio alega que se ha inaplicado la citada norma, en tanto, es el actor quién debió acreditar mediante otros medios su real y efectiva realización de trabajo en sobretiempo, pues si bien el Decreto Supremo N.º 004-2006-TR impone el deber de contar con un registro de control de asistencia, ante la deficiencia del sistema de registro, la carga de la prueba corresponde al trabajador.

Frente a este argumento, la Sala Superior ha realizado un análisis de los medios probatorios alcanzados por la demandada, que ante su incumplimiento de acreditar la jornada laboral del trabajador, permitió la aplicación de las presunciones legales conforme se señala en el artículo 29º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, obteniendo de este análisis, los siguientes datos:

1. De la valoración de las boletas de pago del periodo 1996-2006, se aprecia que los abonos por descanso semanal obligatorio y feriados laborados, corresponden -regularmente- a 01 o 02 días de descanso al mes.
2. De los registros de asistencia del accionante digitalizado en el CD-ROM a folios 01, carpeta "registro de asistencia", correspondiente al periodo enero de dos mil siete a octubre dos mil dieciséis, se advierte que el accionante

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

ha laborado entre uno a cinco días de descanso al mes (domingos y feriados).

De esta forma, aun cuando no se tenían los registros de asistencia del demandante del periodo 1996-2006, carga probatoria de la demandada, la Sala Superior analiza las boletas de pago en las que se verifica que existen algunos meses (*marzo 1996, febrero 1997, mayo 1998, setiembre 1999, diciembre 2000, marzo 2001, marzo 2002, diciembre 2003, octubre 2004, agosto 2005, y noviembre 2006*), en los que la emplazada ha cancelado por encima de los veintiséis jornales o tareas efectivas del mes, los mismos que, razonablemente se subsumen como pago de domingos y feriados, por lo que, de manera equitativa el Colegiado Superior ha otorgado el total de *01* domingo por mes y *06* feriados al año, atendiendo a que dicha cantidad sería el domingo/feriado que el actor alega como trabajado y no cancelado.

En ese sentido, esta Sala Suprema considera que el procedimiento realizado por la segunda instancia es razonable, por cuanto la emplazada no ha cumplido con presentar prueba de la jornada de trabajo semanal del demandante del periodo 1996 a 2006, que hubiesen permitido al órgano jurisdiccional, colegir la cantidad de días exactamente laborados por el accionante. Por consiguiente, no se evidencia infracción alguna al artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, puesto que su aplicación no tendría incidencia en la decisión asumida por las instancias de mérito, deviniendo en ***infundada***.

Sobre la causal material iii)

Undécimo. Respecto a la infracción por inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el referido dispositivo establece lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Solución al caso en concreto

Duodécimo. En relación a esta causal, la parte demandante señala que la demandada al incinerar los registros de asistencia ha realizado un acto de obstrucción probatoria, negando con ello la acreditación de las horas extras verdaderamente laboradas, por lo que debería ampararse el pago de una hora extra diaria en base a la luz del artículo 29º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, y la demandada debe ser sancionada, de lo contrario se estaría vaciando el contenido del artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, puesto que el juez laboral debe evitar la desigualdad material de las partes en el proceso laboral.

Décimo tercero. Esta Sala Suprema comparte el criterio de que la demandada, no se encuentra eximida del cumplimiento de su carga probatoria, y que en el caso, debió conservar en otros soportes digitales las tarjetas de control de asistencia de los periodos 1996-2006; sin embargo, no por ello debe dejarse de analizar las otras pruebas aportadas al proceso.

En ese sentido, conforme lo valoró la Sala Superior y atendiendo a que la demandada no ha presentado los registros de control de asistencia, este Supremo Colegiado considera razonable concluir que las horas extras

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD
Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

determinadas por presunción se efectúen sobre las boletas de pago presentadas.

Décimo cuarto. De ahí que, al analizar las boletas de pago del periodo 1996-2006, le han sido pagadas la cantidad aproximada de 0.27 horas extras mensuales, y en el periodo de dos mil siete a dos mil dieciséis, se determinó que la demandada efectuó el pago de horas extras en la cantidad aproximada de 0.38 horas extras mensuales conforme al registro de asistencia y las boletas de pago, coincidiendo los datos registrados en dichos medios probatorios, conforme lo precisa el *Ad quem* en la sentencia de vista, en cuanto señala:

- 13.14.2. *Contrastación de la información contenida en los registros de asistencia y en las boletas de pago.- Al realizar un análisis comparativo entre los registros de asistencia y las boletas de pago del actor -según los sistemas de corte (del día 23 del mes anterior al día 22 del presente mes en el sistema SPRING y del día 16 del mes anterior al día 15 del presente mes en el sistema SAP)-, se ha verificado que el total de horas extras consignadas en los registros de asistencia del demandante han sido debidamente abonadas a través de boletas de pago, en los pocos meses en los que se ha realizado labor en jornada extraordinaria y que a continuación se detalla:*

MES	Según registro	Según boleta
Marzo de 2012 (Del 23 de febrero al 22 de marzo)	02 horas extras al 25 % 02 horas extras al 35 %	02 horas extras al 25 % 02 horas extras al 35 %
Setiembre de 2012 (Del 23 de agosto al 22 de setiembre)	06 horas extras al 25 % 04 horas extras al 35 %	06 horas extras al 25 % 04 horas extras al 35 %
Enero de 2013 (Del 23 de diciembre al 22 de enero)	10 horas extras al 25 % 10 horas extras al 35 %	10 horas extras al 25 % 10 horas extras al 35 %
Febrero de 2015 (Del 16 de enero al 15 de febrero)	02 horas extras al 25 % 02 horas extras al 35 %	02 horas extras al 25 % 02 horas extras al 35 %
Agosto de 2015 (Del 16 de julio al 15 de agosto)	04 horas extras al 25 % 3.89 horas extras al 35 %	04 horas extras al 25 % 3.89 horas extras al 35 %

Por lo tanto, este Tribunal Supremo considera acertada la conclusión de la Sala Superior de que no existen horas extras al mes que hayan sido laboradas pero no canceladas, no evidenciándose con ello la infracción normativa por

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

inaplicación del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo está causal en **infundada**.

Doctrina jurisprudencial

Décimo quinto. De conformidad con el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el considerando séptimo constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 2º de la Ley N.º 25129, que regula el concepto de asignación familiar.

Los jueces que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos setenta y dos.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Francisco Castillo Henríquez**, mediante escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos cincuenta y tres a setecientos sesenta y nueve.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5385-2020
LA LIBERTAD**

**Pago de asignación familiar y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

3. **NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos cincuenta.
4. **DECLARAR** que el criterio establecido en el séptimo considerando de la presente ejecutoria, constituye Doctrina Jurisprudencial conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago de asignación familiar y otros**, y devolvieron los actuados.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

jmcr/fsy